

**Estudios  
interdisciplinarios  
sobre igualdad  
y violencia de género**

**Ángela Figueruelo Burrieza (Editora)**

**Marta del Pozo Pérez**

**M.<sup>a</sup> Luisa Ibáñez Martínez**

**Marta León Alonso**

**(Coordinadoras)**

EDITORIAL COMARES

---

---

## DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER EN LOS RÉGIMENES DE BIENES DEL MATRIMONIO. EL CASO CHILENO

FABIOLA LATHROP

*Profesora Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad de Chile  
Doctora por la Universidad de Salamanca*

*Sumario:* 1. Enfoque de la cuestión: El contexto normativo internacional. 2. Evolución de la igualdad conyugal en los sistemas de bienes del matrimonio en Chile. 2.1. Breves apuntes históricos. 2.2. El patrimonio reservado de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal. 2.3. La insuficiencia de las reformas del siglo XX: la subsistencia de la incapacidad negocial de la mujer. 2.4. Situación actual del Código Civil chileno en materia de regímenes de bienes del matrimonio. 3. La inconstitucionalidad de la sociedad conyugal. 3.1. Líneas generales sobre la naturaleza y funcionamiento de la sociedad conyugal. 3.2. El marido como «jefe de la sociedad conyugal». 3.3. La alegación de inconstitucionalidad de la sociedad conyugal ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 4. Reforma a los regímenes económicos del matrimonio: un imperativo para la consecución de la igualdad de género

### RESUMEN

En materia de organización económica del matrimonio, así como en muchas otras, se ha consagrado positivamente la igualdad jurídica entre hombre y mujer. Así sucede en el plano internacional y en la gran mayoría de las legislaciones internas, que consagran la igualdad de derechos entre marido y mujer en materia de adquisición, goce, administración y liquidación de los bienes del matrimonio.

Sin embargo, existen algunas legislaciones que hasta hoy perpetúan discriminaciones en estas materias. Es el caso del Código Civil chileno que, como analizaremos, prevé un sistema supletorio de bienes que descansa en una discriminación arbitraria e inconstitucional entre hombre y mujer, y respecto de la cual, recientemente, se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En este artículo pretendo analizar someramente el estado actual de la normativa internacional en lo relativo a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges; señalar por qué algunos elementos de la organización económica del matrimonio pueden generar una desigualdad real entre marido y mujer; y detenerme, especialmente, en el caso chileno que, como he señalado, mantiene aún normas decimonónicas que crean y consolidan una situación de desigualdad.

## 1. ENFOQUE DE LA CUESTIÓN: EL CONTEXTO NORMATIVO INTERNACIONAL

Son diversas las Declaraciones y Tratados Internacionales que consagran la igualdad jurídica entre hombre y mujer. La Recomendación General núm. 21 del año 1994, del Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, a propósito de la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, ha mencionado, entre dichos instrumentos, a la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (en adelante PIDCP); la *Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios*, de 1962; y las *Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer*, de 1985.

En primer lugar, el PIDCP, de 1976, obliga a cada Estado Parte a respetar y garantizar a todos los habitantes, sin discriminación alguna, los derechos contenidos en dicho instrumento<sup>1</sup>. En su artículo 3, este Tratado consagra la igualdad de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles<sup>2</sup>, previendo, además, en su artículo 26, una cláusula autónoma de no discriminación en la

<sup>1</sup> Artículo 2: «1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter».

<sup>2</sup> Artículo 3: «Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto».

cual consagra, por una parte, la igualdad ante la ley, y prohíbe, por otra, toda discriminación basada en el sexo<sup>3</sup>.

En segundo lugar, los Estados Parte del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (en adelante PIDESC), también de 1976, se han comprometido a asegurar a hombres y mujeres igual título para gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en dicho Pacto<sup>4</sup>.

Por otra parte, como es natural, en el análisis del contexto normativo internacional debo detenerme en la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Eliminación contra la Mujer* (en adelante CEDAW), aprobada en 1979 por la Asamblea General de la ONU.

Las normas claves en la materia que nos interesa desarrollar, son las contenidas en sus artículos 15 y 16. El artículo 15 de este instrumento consagra la igualdad ante la ley entre hombre y mujer, reconociendo a ésta, en su punto 2, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades que éste en el ejercicio de dicha capacidad en el ámbito civil. Además, para erradicar la discriminación de género, las letras c) y d) del artículo 16 de la CEDAW establecen que, en el ámbito de las relaciones matrimoniales y familiares en general, los Estados deben adoptar las medidas necesarias que aseguren una igualdad efectiva entre hombre y mujer; en especial: los mismos derechos y responsabilidades durante la vigencia del matrimonio como al momento de su disolución; y los mismos derechos en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como a título oneroso<sup>5</sup>. Asimismo, la letra h) del mencionado artículo 16 se encuentra en es-

<sup>3</sup> Artículo 26: «Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social».

<sup>4</sup> Artículo 3: «Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto».

<sup>5</sup> Artículo 15: «Los Estados Parte reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales».

Artículo 16: «Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, y en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

trecha relación con el artículo 15 punto 2 comentado. En efecto, la citada Recomendación General núm. 21 del Comité de la CEDAW, de 1994, señala, en su comentario 25, que «Los derechos enunciados en este artículo coinciden con los enunciados en el párrafo 2 del artículo 15, que impone a los Estados la obligación de reconocer a la mujer iguales derechos para concertar contratos y administrar bienes, y los completan». Para agregar, en su comentario 26, que «El párrafo 1 del artículo 15 garantiza la igualdad ante la ley de hombres y mujeres. El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia».

Asimismo, en el contexto americano, al cual pertenece el caso chileno que profundizaré, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y garantizar, a todos los habitantes, sin distinción alguna, los derechos y libertades contenidos en la Convención<sup>6</sup>; y se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades<sup>7</sup>. Dentro de los derechos consagrados por esta Convención, se encuentra el derecho a la propiedad privada (artículo 21)<sup>8</sup> y a la igualdad ante la ley (artículo 24)<sup>9</sup>.

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

d) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como a título oneroso».

<sup>6</sup> Artículo 1: «1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano».

<sup>7</sup> Artículo 2: «Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades».

<sup>8</sup> Artículo 21 núm. 1 y 2: «1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas en la ley».

<sup>9</sup> Artículo 26: «Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho sin discriminación, a igual protección de la ley».

Por su parte, la *Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer* de 1948, establece, en su artículo 1, que los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

Pues bien, esbozado el panorama normativo internacional, la primera pregunta que cabe responder es por qué preocupa hoy, en el siglo XXI, la temática de la discriminación por razón de género en las relaciones económicas del matrimonio, si contamos con una sólida consagración de la igualdad jurídica entre hombre y mujer en dichos planos.

Como hemos analizado, son numerosos los instrumentos internacionales que consagran, de manera contundente, la igualdad entre hombres y mujeres en todas las esferas de actuación. A su vez, la gran mayoría de las legislaciones nacionales prevén, desde hace varias décadas, la igualdad de derechos y deberes conyugales, tanto en lo que respecta a las cuestiones de índole económica como personales que tienen lugar en el contexto familiar. Sin embargo, existen aún resabios de desigualdad jurídica, como el caso chileno al que me referiré luego, y, por otro lado, normas que si bien no contienen diferencias explícitas, crean, en los hechos, situaciones de discriminación, o bien, no se hacen cargo de problemáticas que, a la larga, redundan en un menoscabo patrimonial de la mujer frente a su marido.

Al disolverse el vínculo conyugal, las reglas que fijan la naturaleza, funcionamiento y administración de cada modelo de sistema económico del matrimonio alcanzan real importancia pues determinan, junto a otros elementos, el nivel de vida futuro de los cónyuges.

En este sentido, cabe señalar que la actividad que cada cónyuge desempeña durante la vida matrimonial debiera también determinar la división de los bienes al término del régimen. A lo largo de la historia se ha construido y consolidado el denominado binomio «maternidad-hogar», que descansa en la concepción del hombre como proveedor económico y en el papel de la mujer dedicada a las labores domésticas y de crianza de los hijos, actividades que, en contraposición a las desarrolladas por el hombre, han sido consideradas tradicionalmente como improductivas y que, por lo tanto, al momento de la liquidación del régimen económico, no se reflejan sustantivamente en la avaluación del aporte efectuado. Se crea, de este modo, una desigualdad real al momento de la distribución de los bienes conyugales.

A este aspecto se ha referido la ya mencionada Recomendación General núm. 21 del Comité de la CEDAW, de 1994, al señalar, en su comentario 32, que «En algunos países, al dividirse la propiedad conyugal, se atribuye mayor importancia a las contribuciones económicas al patrimonio efectuadas durante el matri-



monio que a otras aportaciones como la educación de los hijos, el cuidado de los parientes ancianos y las faenas domésticas. Con frecuencia, estas otras contribuciones de la mujer hacen posible que el marido obtenga ingresos y aumente los haberes. Debería darse la misma importancia a todas las contribuciones, económicas o no».

## 2. EVOLUCIÓN DE LA IGUALDAD CONYUGAL EN LOS SISTEMAS DE BIENES DEL MATRIMONIO EN CHILE

### 2.1. Breves apuntes históricos

En materia de regímenes económicos del matrimonio, el Código Civil de Bello (1855) tomó como modelo el Código Civil francés (1804) y el Derecho Castellano vigente en Chile hasta mediados del siglo XIX, principalmente, la Novísima Recopilación (1805)<sup>10</sup>. A su vez, ésta tiene sus orígenes en el Derecho romano y germano, los que, como veremos, desde un inicio presentaron diferencias en materia de organización económica del matrimonio<sup>11</sup>.

En efecto, en el Derecho romano, el matrimonio no alteraba la pertenencia de los bienes del hombre y de la mujer. La propiedad de los bienes que tuviesen al contraer matrimonio se mantenía intacta durante su vigencia. Lo que ocurría era que los efectos personales del matrimonio anulaban, en los hechos, estas reglas.

Así, al casarse, el marido adquiría el poder marital sobre la mujer (*munus*), desapareciendo la capacidad patrimonial de ésta. Si la mujer era *sui iuris*, todo lo que tenía pasaba automáticamente al marido, de forma que, frente a terceros, él era el único responsable. Las obligaciones que éste adquiría quedaban garantizadas con sus bienes propios y los que la mujer, siendo *sui iuris*, tenía cuando se casaba. Lo mismo ocurría cuando la mujer se encontraba bajo la potestad de su *paterfamilias* y cambiaba a la *manus* del marido: cualquier aporte hecho al matrimonio pasaba directamente a manos del hombre.

<sup>10</sup> Cfr. BARROS BOURIE, E., «Por un nuevo régimen de bienes en el matrimonio», *Revista de Estudios Públicos*, núm. 41, 1991, pág. 143.

<sup>11</sup> En esta materia, sigo a ALARCÓN PALACIO, Y., «Régimen patrimonial del matrimonio desde Roma a la Novísima Recopilación», *Revista de Derecho-Universidad del Norte*, núm. 24, 2005, págs. 4-12. Sobre las fuentes inspiradoras del Código Civil chileno, Vid. GUZMÁN BRITO, A., *Andrés Bello Codificador*, Tomo I, Santiago, Editorial Universidad de Chile, 1982, págs. 413 y ss.

En cambio, si el matrimonio se contraía *sine manus* y la mujer no era *sui iuris*, seguía perteneciendo a la familia del padre, por lo cual, sus adquisiciones ingresaban al patrimonio del *paterfamilias*. Por otro lado, si la mujer era *sui iuris* y se casaba *sine manus*, se formaba un patrimonio separado, es decir, no perdía el dominio de lo que poseía antes de casarse ni lo que adquiriría durante el matrimonio, conservando su libertad de disposición.

Por su parte, en el Derecho germano, la mujer permanecía bajo la potestad de su padre o de sus parientes más cercanos, y cuando contraía matrimonio pasaba a estar bajo la potestad del marido. Sin embargo, como sucedía con todos los miembros de la familia en el Derecho germano, la mujer, a diferencia del Derecho romano, era considerada persona y no cosa. Era la compañera y no la esclava del hombre; le ayudaba en sus empresas y lo acompañaba a la guerra. En todo caso, el marido administraba y usufructuaba todos los bienes inmuebles y muebles de la mujer (de éstos últimos disponía libremente).

Pues bien, el Código Civil chileno recoge, en gran medida, la tradición romana en estas materias y, por ende, sus disposiciones conciben a la mujer como una persona sometida a la *manus* del marido. Sin embargo, cierta doctrina ha señalado que esta incapacidad de la mujer no derivaba de signos de debilidad o de incapacidades intelectuales propias a su sexo, sino más bien de un efecto propio del régimen económico del matrimonio. En otras palabras, la mujer no era incapaz por el hecho de ser mujer sino por haber contraído matrimonio bajo el sistema de sociedad conyugal<sup>12</sup>.

Lo cierto es que Bello, como es natural, plasmó en el Código Civil chileno la realidad de la familia de aquella época: una familia fundada en el matrimonio, instalada en una sociedad eminentemente patriarcal, con una marcada división de roles, y cuya organización económica respondía a la estructura propia de un país eminentemente agrario. De esta forma, la regulación inicial de este cuerpo legal presenta las siguientes características:

—Existe un sólo régimen de bienes del matrimonio. La sociedad conyugal constituye la única alternativa de organización económica de los bienes conyugales; es decir, es un sistema de bienes único, legal y obligatorio.

Sin embargo, el Código de Bello establecía dos situaciones que excepcionaban estas características de la sociedad conyugal. En primer lugar, la separa-

<sup>12</sup> Así lo señalaban ALESSANDRI RODRÍGUEZ, A., *Tratado práctico de la capacidad de la mujer casada, de la mujer divorciada perpetuamente y de la mujer separada de bienes*, Santiago de Chile, 1940, págs. 23 y ss.; y SOMARRIVA UNDURRAGA, M., *Evolución del Código Civil chileno*, Santiago, Nascimento, 1955, pág. 258.



ción convencional y parcial de bienes, que podía pactarse en las capitulaciones matrimoniales anteriores al matrimonio; y, en segundo término, la separación judicial, que podía ser demandada por la mujer esgrimiendo alguna de las causales taxativamente señaladas en el artículo 155 del Código, como la insolencia o administración fraudulenta del marido.

Cabe mencionar que aún hoy, aunque con un sinnúmero de modificaciones, la sociedad conyugal sigue siendo el régimen patrimonial legal y supletorio, si bien no único ni obligatorio, pues existen otros dos regímenes alternativos: el de separación de bienes y el de participación en los gananciales con modalidad crediticia.

—En segundo lugar, conforme al inciso tercero del artículo 1447 del Código Civil, la mujer era considerada un incapaz relativo, siendo su marido su representante legal (según el anterior artículo 43 del mismo cuerpo legal). De esta forma, la mujer se encontraba en la misma situación jurídica que el menor adulto y el pródigo interdicto.

—De acuerdo con el antiguo artículo 132 del Código Civil, la mujer, como en el Derecho romano, estaba sometida a la «potestad marital», es decir, a un conjunto de derechos y deberes que las leyes concedían al marido sobre la persona y bienes de la mujer. En virtud de esta institución, la mujer debía seguir a su marido donde quiera que éste trasladase su residencia y el hombre podía, incluso, oponerse a que su mujer desempeñase un oficio o profesión.

—Por último, la gestión económica del matrimonio, como es de imaginar luego de lo señalado, estaba concentrada en el marido. Originalmente, la sociedad conyugal implicaba la existencia de un patrimonio común, conformado por los bienes gananciales (que eran, en general, los muebles aportados por los cónyuges y todos los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso), y por los frutos de éstos. Todos estos bienes eran administrados por el hombre con facultades ilimitadas. Por otra parte, la sociedad conyugal preveía la existencia de bienes propios de ambos cónyuges (constituídos por los bienes inmuebles no gananciales), los que eran administrados, también sin restricción alguna, por el hombre. Es decir, el marido administraba sus bienes propios y los privativos de la mujer, con total libertad y sin que ésta tuviese injerencia alguna.

## **2.2. El patrimonio reservado de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal**

Durante el siglo XX, el Código Civil chileno fue objeto de una serie de modificaciones legales que, intentando plasmar los cambios producidos por la industrialización y sus consiguientes repercusiones al interior de la sociedad y de

la familia, mejoraron, a través de un «leve maquillaje», la situación jurídica de la mujer.

En efecto, siguiendo las corrientes de la época y a tono con la moral de esos tiempos, el Código Civil chileno de 1855 había dejado al Derecho canónico y a la influencia de la iglesia, todo lo relativo a la celebración y disolución del matrimonio. En este ámbito, la primera Ley de Matrimonio Civil, que data de 1884, vino a secularizar el matrimonio determinando que el único matrimonio válido ante la ley era el que se celebraba de acuerdo con sus disposiciones; y la Ley de Registro Civil, del mismo año (modificada posteriormente en 1930), dejó en manos del orden civil las cuestiones relativas al estado de las personas. Sin embargo, sólo en el año 2004 se instaura en Chile el divorcio vincular, lo cual demuestra la grave lentitud con que estos cambios han operado en Chile.

Asimismo, paralela y paulatinamente, la mujer se había ido incorporando al trabajo fuera del hogar y había comenzado a participar tímidamente en algunas esferas de la vida pública. En efecto, en concordancia con la realidad latinoamericana de la época<sup>13</sup>, la participación en la vida política estaba vedada a la mujer. Sólo en 1934, y fruto de una incipiente emancipación, se reconoce en Chile el derecho la voto femenino en las elecciones municipales, para más tarde, en 1952, ampliar este derecho a las elecciones nacionales.

En lo que respecta a los regímenes de bienes del matrimonio y a la situación de la mujer en ellos, el Código Civil, a partir del año 1925, ha sufrido importantes modificaciones.

El aumento de la participación laboral femenina producida durante el primer cuarto del siglo XX, instaló en el ambiente político y académico la necesidad de mejorar la situación de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal que, como hemos señalado, reconocía dos clases de bienes: los propios de cada cónyuge y los sociales, todos administrados por el marido, con el consiguiente y notorio menoscabo para la mujer. Por esta razón, en 1925 se dicta el Decreto Ley 328 que establece el denominado «patrimonio reservado» de la mujer casada en conformidad a dicho sistema de bienes del matrimonio, regulado, hasta la actualidad, en el artículo 150 del Código Civil.

En virtud de este instituto, la mujer administra, de forma separada, el conjunto de bienes provenientes de su trabajo individual, profesional o industrial,

<sup>13</sup> Entre los años 1929 y 1961, veintitrés Repúblicas de Latinoamérica y el Caribe reconocen a la mujer el derecho al voto. En Europa, en cambio, ya en 1850, se había iniciado en Inglaterra el llamado «movimiento sufragista». Cfr. DOMÍNGUEZ HIDALGO, C., «La situación de la mujer casada en el régimen patrimonial chileno: mito o realidad», *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 26, núm. 1, 1999, pág. 89.

así como los adquiridos por medio de éstos, y los frutos de ambos. El artículo 9 de este Decreto Ley consideraba a la mujer como separada de bienes para la administración de dicho patrimonio.

Sin embargo, los problemas derivados de su aplicación práctica transformaron al patrimonio reservado en un derecho meramente simbólico<sup>14</sup>. Los inconvenientes derivaban, principalmente, de la autorización del marido que el Código exigía para conformar y administrar el referido patrimonio, cuyos términos hacían ilusoria la conformación de este conjunto de bienes. En virtud de la mencionada «potestad marital», la mujer no tenía derecho a elegir autónomamente su profesión o industria; se encontraba subordinada a la voluntad del hombre en la configuración del referido patrimonio; requería de la autorización del hombre para gravar y enajenar inmuebles; y, por último, no existía un adecuado sistema probatorio de la capacidad de la mujer y del origen y dominio de los bienes reservados, razón por la cual se hizo indispensable, para dar protección a terceros, la autorización del hombre en relación con todos los actos concernientes a este patrimonio.

La situación descrita provocó la promulgación de la Ley 5.521 de 1934, que se inspiró en la ley francesa de 1907 que establecía derechos similares. En virtud de esta nueva modificación, se simplificó el sistema probatorio y se suprimió toda intervención del marido respecto del patrimonio reservado. A partir de esta ley, la mujer administraba y disponía de sus bienes reservados con plena capacidad, aunque con una sola limitación: si era menor de edad requería autorización del juez para enajenar los bienes raíces reservados. Este cuerpo legal permitió, además, el pacto de separación de bienes en las capitulaciones matrimoniales anteriores al matrimonio, y suprimió la norma que prohibía a la mujer ser tutora o curadora. Más tarde, en 1943, la Ley 7.612 reconocerá la mutabilidad parcial del régimen de bienes, al permitir a los cónyuges la sustitución de la sociedad conyugal por la separación total de bienes.

En tercer lugar, la Ley 10.271 de 1952, que constituye una de las leyes más importantes del Derecho de Familia chileno, dadas las innovaciones que introdujo particularmente en materia de filiación, permitió, por primera vez, cierta injerencia femenina en el funcionamiento de la sociedad conyugal. Al respecto, podemos señalar que la principal modificación introducida fue la exigencia de la autorización de la mujer para la celebración de aquellos actos del marido que tuviesen por objeto gravar o enajenar voluntariamente los bienes sociales inmuebles, o bien darlos en arrendamiento por largo tiempo.

<sup>14</sup> Así lo ha señalado DOMÍNGUEZ HIDALGO, C., «La situación de la mujer...», *op. cit.*, pág. 90.

A partir de la Ley 18.802 de 1989, la administración de la sociedad conyugal por parte del marido pasa a estar limitada, conforme al artículo 1749 del Código Civil, de la siguiente forma: se exige la autorización de la mujer para a) el contrato de promesa de enajenación o gravamen de bienes raíces sociales; b) la constitución por el marido de garantías a favor de terceros que comprometan los bienes sociales; c) enajenar o gravar derechos hereditarios de la mujer; y d) ceder la tenencia por largo plazo de bienes inmuebles sociales (y también propios de la mujer conforme al artículo 1756 del Código Civil). Además, esta ley exige, expresamente, que la autorización por parte de la mujer sea específica y no general (inciso séptimo del artículo 1749 del Código Civil); y, por último, estableció la reajustabilidad de las recompensas a que da lugar la sociedad conyugal y que se liquidan y pagan luego de su terminación (artículo 1734 del Código Civil).

Posteriormente, la Ley 19.335 de 1994 introdujo en el Código Civil el artículo 138 bis, que permitió a la mujer obtener una autorización judicial para celebrar un acto relativo a sus bienes propios en caso que el marido se negara injustificadamente a celebrarlo, así como para nombrar partidario, provocar la partición y concurrir a la partición en los casos que tuviese derechos en una herencia.

Por último, la Ley 19.585 de 1998 exigió la autorización de la mujer para la aceptación y repudiación de las herencias que le fueren deferidas.

### 2.3. La insuficiencia de las reformas del siglo XX: la subsistencia de la incapacidad negocial de la mujer

Pese a las limitaciones establecidas por las sucesivas reformas legales que hemos reseñado, la administración de los bienes sociales y propios de la mujer continuaba y continúa, hasta hoy, entregada al marido.

Sólo en el año 1989, mediante la citada Ley 18.802, el legislador chileno otorgó plena capacidad a la mujer casada en sociedad conyugal, derogando su incapacidad relativa establecida en el artículo 1447 del Código Civil. Esta ley derogó la institución de la «potestad marital» y reconoció la existencia de derechos y deberes recíprocos entre cónyuges, al determinar que marido y mujer tenían el derecho y el deber de vivir en el hogar común, y que ambos se debían respeto mutuo.

Por otra parte, esta ley reconoció a la mujer el derecho a ejercer libremente el empleo, profesión o industria que estimase conveniente, facultad que hasta entonces podía ser negada si el marido, en el ejercicio de sus prerrogativas legales, solicitaba al juez que emitiese una prohibición para que la mujer desem-

peñara algún oficio o empleo. Además, como veremos enseguida, esta ley de 1989 aumentó las limitaciones para el marido que, no obstante, en su calidad de «jefe de la sociedad conyugal», continúa administrando, de manera exclusiva, los bienes sociales y propios de la mujer.

Por esta última razón, se ha sostenido que esta capacidad plena de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal es sólo teórica, pues su capacidad negocial tiene escasa virtualidad práctica toda vez que no puede disponer libremente de sus bienes propios en la vida jurídica diaria (a menos que posea un patrimonio reservado, en cuyo caso, sólo la tiene respecto de los bienes que lo conforman)<sup>15</sup>. Así, si por capacidad de ejercicio entendemos la facultad de obligar los bienes por un acto voluntario, esta capacidad no puede ser evaluada en abstracto sino en relación a los bienes concretos respecto de los cuales se puede contratar. Por lo mismo, una persona no es plenamente capaz si, teniendo bienes y pudiendo exteriorizar su voluntad, no puede sujetar esos bienes a través de un acto de manifestación de esa voluntad. De esta forma, si bien la ley de 1989 eliminó la calidad de representante legal de la mujer concedida al marido, éste continúa administrando sus bienes propios ahora como «jefe de la sociedad conyugal».

Al respecto, cabe señalar que la Recomendación General núm. 21 del Comité de la CEDAW, de 1994, señala, en su comentario 7, que «cuando la mujer no puede celebrar un contrato en absoluto, ni pedir créditos, o sólo puede hacerlo con el consentimiento o el aval del marido o un pariente varón, se le niega su autonomía jurídica. Toda restricción de este género le impide poseer bienes como propietaria exclusiva y le imposibilita la administración legal de sus propios negocios o la celebración de cualquier otro tipo de contrato. Las restricciones de esta índole limitan seriamente su capacidad de proveer a sus necesidades o las de sus familiares a cargo».

Finalmente, una de las leyes mencionadas en el apartado anterior, merece una somera referencia. La Ley 19.335 de 1994 suprimió la diferencia arbitraria que, entre marido y mujer en materia de adulterio, contemplaba nuestra legislación hasta esa fecha. En efecto, antes de 1994, sólo se sancionaba penalmente a la mujer casada que yacía con extraño y no así al marido que incurriese en dicha conducta. La Ley 19.335 despenalizó el adulterio, de manera que actualmente éste sólo provoca consecuencias de orden civil. En segundo lugar, esta ley introdujo ciertas normas tendientes a igualar las capacidades de hombre y mujer en materia de adopción y en lo concerniente a las causales de divorcio que, como ya he señalado, no tenía carácter vincular.

<sup>15</sup> En este sentido, FIGUEROA YÁÑEZ, G., *El Patrimonio*, Santiago, Jurídica, 1991, págs. 338 y ss.

#### 2.4. Situación actual del Código Civil chileno en materia de regímenes de bienes del matrimonio

Si bien el Código original de Bello contemplaba la sociedad conyugal como único régimen patrimonial del matrimonio existente en el ordenamiento jurídico chileno, sucesivas reformas introdujeron dos regímenes alternativos que, por vía legal o convencional, podían organizar económicamente la vida conyugal. Nos referimos al régimen de separación de bienes y al denominado régimen de participación en los gananciales, que no es sino un sistema de comunidad diferida en su modalidad crediticia.

En primer lugar, como ya lo he adelantado, la Ley 5.521 permitió pactar el régimen de separación total de bienes en las capitulaciones matrimoniales anteriores al matrimonio. Hasta antes de la entrada en vigor de esta ley, sólo se permitía pactar una separación *parcial* de bienes en este tipo de capitulaciones. Posteriormente, la Ley 7.612 de 1943 permitió sustituir la sociedad conyugal por la separación total de bienes durante la vigencia del matrimonio. Y, finalmente, en virtud de la Ley 10.271 de 1952, se facultó a los contrayentes pactar el régimen de separación total de bienes al momento del matrimonio<sup>16</sup>.

En cuanto al régimen de participación en los gananciales, éste es el único régimen de bienes que no existía en la regulación inicial del Código original. En efecto, su establecimiento tiene lugar mediante Ley 19.335 de 1994. Como ya lo he señalado, se trata de un régimen de participación en los gananciales en su modalidad crediticia, que puede pactarse en las capitulaciones matrimoniales anteriores o coetáneas al matrimonio. A su vez, existe la posibilidad de sustituir, en las convenciones celebradas durante la vigencia del matrimonio, el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, por el de participación en los gananciales (artículos 1723 y 1792-1 del Código Civil).

Este régimen considera a los cónyuges como separados de bienes durante la vigencia del mismo y prevé una administración separada de los bienes propios por parte de cada cónyuge (aunque establece algunas limitaciones en los

<sup>16</sup> No entraremos aquí en el análisis de la separación judicial de bienes. Sólo cabe señalar que la citada Ley 18.802 de 1989 introdujo importantes modificaciones en la regulación de las causales que la mujer debía invocar para solicitar la separación judicial de bienes (reguladas en el artículo 155 del Código Civil). Por último, la nueva Ley de Matrimonio Civil de 2004 (Ley 19.947), al regular la separación judicial, estableció que si entre los cónyuges existe el régimen de sociedad conyugal o el de participación en los gananciales, al separarse judicialmente, se produce la terminación del respectivo régimen, dándose lugar a la separación total de bienes (artículos 1764 núm. 3 y 1792-27 núm. 4 del Código Civil, y artículo 34 de la Ley 19.947).



artículos 1792-3, 1792-15 y 1792-18 del Código Civil). Su principal característica es que, a su término, surge un derecho personal a favor del cónyuge que no obtuvo gananciales o que obtuvo menos que el otro, para cobrarle a éste la mitad de los gananciales obtenidos, en el primer caso, o la mitad de los gananciales de ambos, en el segundo (artículo 1792-2 del Código Civil).

Pese a las previsiones que se efectuaron al momento de introducir este sistema en el año 1994, la participación en los gananciales ha sido escasamente pactada. Las estadísticas demuestran que menos del 3% de los matrimonios que se contraen anualmente convienen en adoptar a este régimen. Esta situación se explicaría, entre otros factores, por su escasa difusión, por involucrar ciertos niveles de complejidad (como la confección de inventarios al inicio y fin del régimen con el objeto de determinar el crédito de participación), y por el supuesto mayor arraigo social que tendría el régimen de sociedad conyugal.

Por último, y sin perjuicio de que más adelante volveré sobre este punto, cabe señalar que, actualmente, se encuentra en tramitación un Proyecto de Ley de modificación de los regímenes económicos del matrimonio, presentado al Parlamento hace doce años<sup>17</sup>. Originalmente, esta propuesta pretendía eliminar la sociedad conyugal y establecer como régimen legal y supletorio la participación en los gananciales en su modalidad de comunidad diferida. Sin embargo, el estado de su discusión a la fecha, parece indicar que se descartaría la eliminación de la sociedad conyugal para seguir introduciéndole ciertos correctivos (como ha sido la tendencia histórica del legislador en esta materia); esta vez, en lo que respecta a la administración de la misma y a la disposición de los bienes propios por parte de la mujer, con el objeto de igualar jurídicamente sus derechos frente al marido. Asimismo, se estaría reevaluando la posibilidad de transformar la comunidad diferida de gananciales con administración separada, originalmente prevista, a una comunidad actual de bienes con co-administración, es decir, un sistema similar a la sociedad conyugal (aunque respetando el principio de igualdad conyugal), no obstante la permanencia de ésta última como régimen alternativo.

<sup>17</sup> Boletín núm. 1707-18.

### 3. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

#### 3.1. Líneas generales sobre la naturaleza y funcionamiento de la sociedad conyugal

La naturaleza de la sociedad conyugal y la regulación actual de la misma, fruto de las sucesivas reformas que hemos aludido, hacen que el estatuto legal de este régimen se presente extremadamente farragoso en el texto del Código Civil. En efecto, la sociedad conyugal está regulada en extensos setenta artículos (1715 a 1785 del Código Civil), muchos de los cuales se encuentran, además, en desuso. Esta realidad se agrava al momento del término del régimen pues, como sucede con la gran mayoría de los sistemas de bienes del matrimonio, la complejidad de las normas relativas a la liquidación de los mismos, depende, en gran medida, de la cuantía de los bienes sociales, de manera que a la dificultad inicial que presenta el funcionamiento de la sociedad conyugal, se añade la derivada de las múltiples recompensas que tienen lugar en esta etapa y que se incrementan en la medida que aumenta el caudal social.

Pues bien, antes de entrar en el análisis de su inconstitucionalidad, y sin abordar detalladamente sus enrevesadas disposiciones, debemos detenernos, brevemente, en sus principales características.

Ante todo, cabe señalar que el Código Civil chileno contempla un sistema de libertad restringida en materia de regímenes económicos del matrimonio. En efecto, sólo permite la posibilidad de que los contrayentes elijan regir sus relaciones patrimoniales, íntegramente, por uno de los tres sistemas existentes: sociedad conyugal, separación de bienes o participación en los gananciales. No cabe, por ende, introducir modificaciones a los estatutos regulados de antemano por el legislador (artículos 1720 y 1723 del Código Civil), salvo que el pacto tenga lugar en las capitulaciones anteriores al matrimonio, las cuales, en todo caso, no pueden atentar contra las buenas costumbres ni contra la ley (artículo 1717 del Código Civil). En este punto difiere del sistema español, que reconoce una libertad inicial de estipulación en estas cuestiones y que, sólo en defecto de este pacto, establece la sociedad de gananciales como régimen supletorio (artículo 1315 del Código Civil español).

Por otra parte, en cuanto a la mutabilidad del régimen, cabe mencionar que éste sólo puede cambiarse por una sola vez (artículo 165, inciso 2.º, y artículo 1723 del Código Civil). De esta forma, en miras a la protección de la buena fe de terceros, se limita, a mi juicio excesivamente, el principio de autonomía de la voluntad de los cónyuges, cuestión que en nada se condice con la consagración y progresivo reforzamiento de este principio en nuestra actual legislación

de familia, con la facilitación moderna del comercio jurídico, ni con nuestro sistema de publicidad y protección de terceros. A mayor abundamiento, cabe señalar que no está permitido por la ley chilena mutar *hacia* el régimen de sociedad conyugal, toda vez que ésta sólo se inicia, como sistema convencional, cuando se contrae el matrimonio (inciso 1.º del artículo 135 y artículo 1721, inciso final, del Código Civil), salvo la calificada excepción constituida por los matrimonios celebrados en el extranjero (artículo 135, inciso 2.º, del Código Civil<sup>18</sup>).

Pues bien, la sociedad conyugal es actualmente el régimen legal y supletorio del matrimonio, lo cual significa que, si al momento de contraer este vínculo nada dicen los contrayentes, se entienden casados en el régimen de sociedad conyugal (artículos 135, inciso 1.º, y artículo 1718 del Código Civil).

La sociedad conyugal es un régimen de *comunidad* en cuanto ciertos bienes se entienden pertenecer al haber social, sea éste absoluto o relativo, según corresponda. Es, además, una comunidad *actual* porque la comunidad de bienes entre los cónyuges surge desde el inicio del régimen y no a su término, como ocurre en los sistemas de comunidad diferida. Sin embargo, se trata de una comunidad actual bastante peculiar, por cuanto existe desde el comienzo del régimen en relación con *determinados* bienes y sólo para los efectos de las relaciones entre los cónyuges, al tiempo que el dominio de éstos se entiende pertenecer, frente a terceros, exclusivamente al hombre (artículos 1750 y 1752 del Código Civil). Por esta razón, el marido es, tal y como lo denomina nuestro legislador, el «jefe de la sociedad conyugal» y, en esta calidad, administra los bienes sociales (artículo 1749 del Código Civil). De esta forma, en estricto rigor, frente a terceros, la mujer sólo puede ejercer, por sí misma los derechos que le corresponden respecto de los bienes sociales, al término del régimen y no durante su vigencia (artículo 1752 del Código Civil).

Por otra parte, la sociedad conyugal es un régimen de comunidad *restringida* de bienes, en cuanto sólo algunos bienes pasan a formar parte del haber social (artículos 1725, 1728, 1729, 1730, 1731 y 1738 del Código Civil); y no todos los bienes, como ocurre en los regímenes de comunidad universal. En todo caso, se ha discutido si se trata de una comunidad restringida a los gananciales y a los bienes muebles o sólo a los gananciales, discusión en la que no entraré.

<sup>18</sup> En efecto, existe un caso en que la sociedad conyugal deja de ser el régimen legal y supletorio y pasa a serlo el de separación total de bienes. Según el inciso 2.º del artículo 135 del Código Civil, las personas casadas en el extranjero «se mirarán en Chile como separados de bienes», lo cual se entiende sin perjuicio que estas personas puedan optar por el régimen de sociedad conyugal (que en este caso pasa a ser un régimen convencional) o de participación en los gananciales.

Estas dos características, según cierta doctrina<sup>19</sup>, transforman a la sociedad conyugal en el régimen que más protege la solidaridad familiar: en la medida que la vida conyugal implica compartir los bienes que se adquieran durante el matrimonio, se garantiza una verdadera comunidad de intereses.

### 3.2. El marido como «jefe de la sociedad conyugal»

Como hemos analizado en los epígrafes anteriores, Bello entregó la administración exclusiva de los bienes sociales al hombre. Sin embargo, en virtud de las sucesivas modificaciones producidas a lo largo del siglo XX, la sociedad conyugal ha devenido en un sistema de administración concentrada en el marido, aunque con diversas limitaciones, al punto que se ha llegado a decir que el estatuto moderno de la sociedad conyugal reconoce más bien un modelo de cogestión<sup>20</sup>.

Efectivamente, en virtud de las correcciones efectuadas en la materia, hoy en día el marido requiere de una autorización previa, solemne y específica de la mujer para proceder a la celebración de los actos jurídicos más importantes relativos a los bienes sociales inmuebles. Por otra parte, el Código actual contempla la posibilidad de que, concurriendo ciertos requisitos, la mujer ejerza, como curadora, la administración extraordinaria de la sociedad conyugal (artículos 138, inciso 1.º, y 1758 a 1763 del Código Civil); e, incluso, por cierto lapso, una especie de administración ordinaria (artículo 138, incisos 2.º y 3.º, del Código Civil).

Por otra parte, algunos han visto en las normas de la sociedad conyugal, una especie de discriminación a favor de la mujer. Así, en relación con los bienes propios, cabe señalar que los bienes del marido se confunden, frente de terceros, con los bienes sociales (artículo 1750, inciso 1.º, del Código Civil), mientras que los de la mujer, si bien son administrados por el marido, éste está sujeto a un sinnúmero de limitaciones análogas a las establecidas respecto de bienes sociales (artículo 1754 del Código Civil). Además, cuando la mujer administra extraordinariamente la sociedad conyugal, también administra los bienes propios del marido, según las reglas de las curadurías, advirtiéndose ahí una regla de igualdad en el tratamiento de marido y mujer (artículo 1759, inciso final, del Código Civil).

<sup>19</sup> En este sentido, RODRÍGUEZ GREZ, P., «Innovaciones en materia de Regímenes Patrimoniales», *Revista Actualidad Jurídica*, núm. 1, 2000, págs. 193 y ss.

<sup>20</sup> *Cfr.* DOMÍNGUEZ HIDALGO, C., «La situación de la mujer...», *op. cit.*, pág. 96.

Por último, también existiría protección de la mujer en el patrimonio reservado, al cual ya me he referido. La mujer que ejerce un empleo remunerado separadamente de su marido, a diferencia de éste, es titular del patrimonio especial regulado en el artículo 150 del Código Civil, cuyos bienes puede administrar libremente, esto es, sin intervención alguna del hombre.

Sin embargo, pese a estas situaciones que, en un primer momento, pueden parecer beneficiosas para la mujer, la inconstitucionalidad de las normas de la sociedad conyugal en materia de administración es de fácil detección. No es necesario efectuar interpretaciones lógicas ni concordancias forzadas para concluir que sus disposiciones vulneran flagrantemente el principio de igualdad entre hombre y mujer consagrado en nuestra Carta Fundamental de 1980, particularmente, en su artículo 19 número 2<sup>21</sup> y en numerosos Tratados Internacionales de Derechos Humanos que, en conformidad al artículo 5 inciso segundo de la Constitución<sup>22</sup>, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico<sup>23</sup>.

En particular, adolecen de este vicio de inconstitucionalidad, los artículos 1749, 1750, 1752 y 1754 inciso tercero, todos del Código Civil.

Conforme al artículo 1749 del Código Civil «El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer (...)». De esta forma, la ley define al marido como jefe de la sociedad conyugal y le entrega la potestad de administrar los bienes sociales así como los bienes propios de la mujer, de manera que ésta está impedida de administrar su patrimonio. Con respecto a los bienes comunes, el Código Civil establece que «la mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad (...)» (artículo 1752); y respecto de sus propios bienes dispone que «la mujer, por su parte, no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido (...)» (inciso 3 del artículo 1754). Además, el artículo 1750 del Código Civil dispone que los bienes del esposo y los bienes maritales deben ser considerados uno a los efectos de terceros tales como los acreedores: «El marido es, respecto de terceros

<sup>21</sup> Artículo 19: «La Constitución asegura a todas las personas: 2.º La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley».

<sup>22</sup> Artículo 5 inciso 2.º: «El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes».

<sup>23</sup> En este sentido se manifiesta gran parte de la Doctrina. A modo de ejemplo: RAMOS PAZOS, R., *Derecho de Familia*, Tomo I, Santiago, Editorial Jurídica, 2005, pág. 229.

dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido». Por último, si bien la mujer casada en sociedad conyugal está facultada para administrar los bienes que adquiriera con el producto de su trabajo, el derecho a conservar estos bienes cuando se disuelva la sociedad conyugal, está condicionado a que renuncie a los bienes sociales (artículo 150 del Código Civil).

Las normas enunciadas vulneran las disposiciones internacionales aludidas en la primera parte de este trabajo. Me refiero a las normas contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>24</sup>, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>25</sup>, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>26</sup> y, en especial, en:

- El artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles de la Mujer, que establece que «los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre»<sup>27</sup>.
- Los artículos 1, 2 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>28</sup>, que dejan meridianamente

<sup>24</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con su artículo 49. Fecha de Depósito del Instrumento de Ratificación o adhesión por parte del Estado de Chile: 10 de febrero de 1972. Decreto promulgatorio núm. 778, de 30 de noviembre de 1976. Fecha de publicación en el Diario Oficial: 29 de abril de 1989.

<sup>25</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con su artículo 27. Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión por parte del Estado de Chile: 10 de febrero de 1972. Decreto promulgatorio núm. 326, de 28 de abril de 1989. Fecha de publicación en el Diario Oficial: 27 de mayo de 1989.

<sup>26</sup> Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión por parte del Estado de Chile: 21 de agosto de 1990. Decreto promulgatorio núm. 873, de 23 de agosto de 1990. Fecha de publicación en el Diario Oficial: 5 de enero de 1991.

<sup>27</sup> Adoptada el 2 de mayo de 1948. Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión por parte del Estado de Chile: 10 de abril de 1975. Decreto promulgatorio núm. 310, de 22 de abril de 1975. Fecha de publicación en el Diario Oficial: 26 de mayo de 1975.

<sup>28</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, de



clara la responsabilidad que le cabe al Estado chileno en la superación y erradicación de toda forma de discriminación contra la mujer; y sus artículos 15.1, 15.2 y 16.1 letras c), d) y h)<sup>29</sup>.

A esta situación de desigualdad jurídica se han referido diversos organismos internacionales, aun antes de la interposición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2001, de una denuncia al respecto y que analizaremos enseguida.

En primer lugar, el Comité de la CEDAW, en el año 1999, en sus Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>30</sup>, recomendaba al Estado chileno que se «(...) reconozcan derechos iguales a

---

conformidad con su artículo 27 (1). Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión por parte del Estado de Chile: 7 de diciembre de 1989. Decreto promulgatorio núm. 789, de 27 de octubre de 1989. Fecha de publicación en el Diario Oficial: 9 de diciembre de 1989.

El artículo 1 establece qué se entiende por discriminación contra la mujer, a saber, establece que: «denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera». Por otra parte, el artículo 2 inciso 1.º letra f) señala que: «los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (f) Adoptar toda las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y practicas que constituyan discriminación contra la mujer». Su artículo 5 dispone que: «Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: (a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres».

<sup>29</sup> El artículo 15 establece que: «1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer igualdad con el hombre ante la ley. 2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales». Y el artículo 16 núm. 1 letra h) prescribe que: «Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes tanto a título gratuito como oneroso».

<sup>30</sup> Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Chile 25/06/99. A/54/38, paras. 202-235.

ambos cónyuges en la administración de los bienes durante el matrimonio (...). Más adelante, en el año 2006, este Comité insistía en esta recomendación, al señalar, en su punto 9, que: «(...) al Comité le preocupa el lento progreso en la introducción de nuevas reformas legales, en particular el proyecto de ley por el que se establece un nuevo régimen patrimonial por el que se concede al marido y a la mujer iguales derechos y obligaciones, que ha estado pendiente desde 1995 (...)»<sup>31</sup>.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU se ha referido a esta situación en términos similares. Así, en el año 1999, las *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos*<sup>32</sup>, en su punto 16, señalaban que: «El Comité se siente profundamente preocupado por las disposiciones jurídicas vigentes que discriminan a la mujer en el matrimonio. Las reformas jurídicas en virtud de las cuales las parejas casadas pueden optar por no someterse a las disposiciones discriminatorias, como las relativas al régimen de bienes y la patria potestad, no eliminan la discriminación en las disposiciones jurídicas fundamentales que sólo pueden ser modificadas con el consentimiento del cónyuge. Por consiguiente: es preciso abolir toda ley que establezca discriminación entre el hombre y la mujer». En el año 2007, el Comité de Derechos Humanos insiste en este aspecto. En el punto 17 de sus *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos*<sup>33</sup>, señala que: «Aún cuando el Comité toma nota del progreso normativo realizado para eliminar la discriminación de género, continúa preocupado por la persistencia de la legislación en materia familiar que discrimina a las mujeres en su capacidad de administrar su patrimonio, tales como el régimen supletorio de sociedad conyugal. (Artículos 3 y 26 del Pacto). El Estado Parte debería acelerar la adopción por el senado de la ley que abrogue la sociedad conyugal como régimen legal supletorio y su sustitución por uno de comunidad en los gananciales».

### 3.3. La alegación de inconstitucionalidad de la sociedad conyugal ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El 30 de enero de 2001 se presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una denuncia formal contra el Estado de Chile por la viola-

<sup>31</sup> Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Chile 25/08/2006. CEDAW/C/CHI/CO/4.

<sup>32</sup> Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Chile 30/03/99. CCPR/C/79/Add.104.

<sup>33</sup> Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Chile. 17/04/07. CCPR/C/CHL/CO/5.

ción de los derechos y garantías establecidos en los artículos 1.1., 2, 17, 21, 24 y 25 de la *Convención Americana de Derechos Humanos* (en adelante la Convención), y los artículos 1, 2, 5.a., 15.1, 15.2 y 16.1 letra c) de la CEDAW. Nos referimos a la petición P071/01, declarada admisible por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión), en su Informe núm. 59/2003 de 10 de octubre de 2003<sup>34</sup> que, a su vez, dio lugar al Caso núm. 12.433 *Sonia Arce Esparza v. Chile*, y que analizaremos a continuación.

Tal como lo señala el referido Informe de Admisibilidad, el 28 de febrero de 1976, la señora Sonia Arce Esparza contrajo matrimonio con el señor Patricio Salinas Arce, sometiéndose a las disposiciones del Código Civil sobre la administración de los bienes entre cónyuges casados en el régimen de sociedad conyugal. En el año 1994, tras el fallecimiento de sus padres, la señora Arce Esparza heredó algunos bienes inmuebles; sin embargo, al intentar venderlos, el agente inmobiliario encargado de la venta se negó a concluir la transacción sin el consentimiento del esposo de la señora Arce Esparza, en virtud de la exigencia contenida en el artículo 1749 del Código Civil chileno que hemos analizado.

De esta forma, las peticionarias (Sonia del Carmen Arce Esparza, presunta víctima, y la Corporación La Morada) alegaron que los artículos impugnados violaban directamente los derechos de la señora Arce Esparza protegidos por la Convención; en particular, sus derechos a la igual protección y al pleno goce de su derecho a la propiedad, expresado en la capacidad de comprar y vender bienes raíces libremente. Se agregaba que la ley chilena no ofrecía alternativa real alguna a la señora Arce Esparza para administrar sus propios bienes, pues era imposible solicitar a su esposo el consentimiento para administrar sus propios bienes toda vez que éste se encontraba ilocalizable. Esta situación provocaba que, en definitiva, la peticionaria sufriera una situación de discriminación puesto que estaba obligada a obtener el consentimiento de su cónyuge. Con respecto a la alternativa de solicitar una autorización al juez para administrar sus propios bienes, se señalaba que ello exigía demostrar una causa especial como, por ejemplo, que su esposo negaba el consentimiento sin justificación, cuestión que los peticionarios consideraban una limitación injustificada para la administración de los bienes de la señora Arce Esparza.

El Estado chileno no se refirió al fondo de la cuestión denunciada, sino que se limitó a señalar que la petición debía ser desestimada por no haberse agotado

<sup>34</sup> Este Informe, en conformidad con lo normado en los artículos 46 y 47 de la Convención, declaró admisible la denuncia para evaluar la violación de los derechos reconocidos en los artículos 1, 2, 17, 21, 24 y 25 de dicho instrumento.

todos los recursos internos previstos por el ordenamiento jurídico chileno, requisito de admisibilidad de la referida denuncia. Sin embargo, reconoció la existencia de cierta doctrina, conforme a la cual, toda ley anterior a la Constitución chilena se considera tácitamente derogada cuando está en conflicto con las garantías constitucionales. En este caso en particular —señaló el Estado chileno— el artículo 1749 del Código Civil es anterior a la Constitución, por lo cual, no debía aplicarse. Posteriormente, mediante comunicación de 23 de agosto de 2004, el Estado chileno alegó, entre otros argumentos, que, conforme a la doctrina de los actos propios, nadie puede ir en contra de los propios actos celebrados, cuestión que, en la especie, estaría cometiendo la peticionaria pese a haber consentido en someterse a las reglas de la sociedad conyugal al momento de contraer matrimonio.

Lo cierto es que este caso no llegó a someterse a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues el pasado 5 de marzo de 2007, se suscribió, ante la Comisión, un acuerdo amistoso entre las peticionarias y el Estado chileno, cuyos términos principales fueron:

- El Estado chileno se comprometió a derogar las disposiciones de la sociedad conyugal que discriminan a la mujer, es decir, se ha obligado a adecuar su legislación interna a los estándares de derechos humanos establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
- Por otra parte, el Estado chileno se comprometió a modificar las prácticas instaladas en base a la histórica discriminación legal de las mujeres casadas en sociedad conyugal. En este sentido, se obligó a que, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la ley que reforme el régimen de sociedad conyugal, se elabore y distribuya en forma permanente a la ciudadanía, folletos que informen sobre los distintos regímenes patrimoniales en el matrimonio; y, por otra parte, a elaborar e implementar, luego de transcurrido el mismo plazo señalado, un programa de capacitación dirigido a los/as funcionarios/as de todas las oficinas del Servicio de Registro Civil del país sobre el mismo tema.
- En tercer lugar, entre otras actuaciones de difusión, el Estado chileno se comprometió a publicar, de manera adecuada, el acuerdo amistoso de marzo de 2007.
- Y, por último, de manera conjunta entre el Estado y las peticionarias, se acordó solicitar a la Comisión, la elaboración de un análisis jurídico que analice la compatibilidad entre las prácticas de violencia económica contra mujeres —incluyendo las diversas restricciones al derecho de propiedad— y los referidos instrumentos internacionales, teniendo como base la *Convención Americana de Derechos Humanos*, la *Convención Bélem*

do Pará, y el antecedente de estudio especial de la Comisión titulado *Consideraciones sobre la Compatibilidad de las medidas de Acción Afirmativa concebidas para Promover la Participación Política de la Mujer con los Principios de Igualdad y No Discriminación*.

En efecto, es necesario poner de relieve la vinculación que existe entre discriminación económica y violencia de género. En el caso de *María Eugenia Morales de Sierra v. Guatemala*, la Comisión consideró como fundamento de su decisión, la Recomendación núm. 19 del Comité de la CEDAW, que señala que «*la falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas*»<sup>35</sup>, de manera que éste debiera ser un motivo más dentro de las inspiraciones cardinales para emprender una reforma del Código civil en materia de regímenes económicos y, en especial, de la sociedad conyugal.

#### 4. REFORMA A LOS REGÍMENES ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO: UN IMPERATIVO PARA LA CONSECUCCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Al mencionado proyecto de ley que actualmente se debate en el parlamento chileno y que buscaba, originalmente, derogar la sociedad conyugal y sustituirla por un régimen de comunidad diferida de bienes, se le ha criticado que ignora las «diferencias naturales» entre hombres y mujeres; que una modificación de esta naturaleza amerita una discusión «delicada y prudente»; y que se estaría recurriendo a herramientas de «ingeniería social» o de «modelación social» al introducir un nuevo régimen económico<sup>36</sup>. Defendiendo el actual régimen legal y supletorio, se ha señalado también que la sociedad conyugal «protege» a la mujer y a un modelo de familia profundamente arraigado en Chile<sup>37</sup>, pues el

<sup>35</sup> El artículo 6 de la *Convención de Bélem do Pará* establece que «*El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*

- a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación».

Sobre este aspecto, *Vid. el Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 17, 13 de octubre de 1998.

<sup>36</sup> En este sentido, BARAHONA GONZÁLEZ, J., «La sociedad conyugal puede ser corregida sin suprimirse», *La Semana Jurídica*, semana del 10 al 16 de septiembre de 2007, pág. 3.

<sup>37</sup> *Vid. TAPIA RODRÍGUEZ, M.*, «Sociedad conyugal y comunidad de gananciales. Críticas a su proyecto de reforma», *La Semana Jurídica*, semana del 17 al 30 de octubre de 2007, págs. 6-7.

patrimonio de la mujer quedaría siempre resguardado por la ley. A su vez, el patrimonio reservado de la mujer casada bajo dicho sistema, pero que trabaja de manera separada e independiente del marido, constituye, según algunos<sup>38</sup>, una discriminación positiva que beneficia notablemente a la mujer, razón por la cual, se ha rechazado, además, su posible supresión.

La refutación de estos argumentos puede reunir y constituir, básicamente, las conclusiones del presente artículo.

En cuanto al supuesto arraigo social de la sociedad conyugal como sistema de bienes, cabe señalar que, en efecto, según las estadísticas del Servicio de Registro Civil e Identificación, poco más del 60% de los matrimonios celebrados en Chile en el año 2006 se acogió al régimen de sociedad conyugal, tasa que, aunque es significativa, resulta bastante inferior a la de una década atrás, cuando ella se acercaba al 75% (año 1996)<sup>39</sup>. Si bien estas cifras demuestran que la gran mayoría de los matrimonios están sometidos al régimen de sociedad conyugal, se debe puntualizar que éste es el sistema legal y supletorio y que, por lo tanto, la mayor parte de los contrayentes no lo «elige» ni «prefiere» sino que simplemente termina adoptándolo por omisión, factor que, a su vez, puede explicarse por la escasa difusión y difícil comprensión que existe respecto de los sistemas económicos del matrimonio. A ello se suma el hecho no despreciable de que, para optar por un régimen alternativo, los contrayentes deban desembolsar aproximadamente USD 5.5; en cambio, para «optar» por la sociedad conyugal deben pagar poco más de un dólar.

Por otra parte, resulta evidente que estas críticas provienen de la idea preconcebida y anacrónica que pretende reafirmar y consolidar la relegación de la mujer al ámbito privado, de la familia y del cuidado de los hijos, para reservar al hombre la esfera de lo público y de la provisión económica, lo cual constituye una discriminación arbitraria por razón de género. Veamos por qué.

En primer lugar, no debemos perder de vista el concepto de discriminación que la CEDAW nos entrega en su artículo 1. En efecto, esta norma establece que la expresión «discriminación contra la mujer», denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por *objeto* o por *resultado* menos-cabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social,

<sup>38</sup> Cfr. BARAHONA GONZÁLEZ, J., «La sociedad conyugal...», *op. cit.*, pág. 3.

<sup>39</sup> A su vez, en relación con el cambio régimen debe señalarse que —no obstante ser pocos en comparación con la tasa de nupcialidad— casi el 100% de estos está representado por el cambio de sociedad conyugal a separación de bienes.



cultural y civil o en cualquier otra esfera. Como queda claro, la discriminación contra la mujer no sólo se produce cuando existe intención de discriminar sino también cuando, por resultado, se produzca discriminación<sup>40</sup>. De esta forma, una norma puede, aparentemente, proteger a la mujer pero, en su resultado, discriminarla. Las normas relativas al funcionamiento económico del matrimonio, si bien constitucionales en su texto, pueden, muchas veces, crear desigualdades reales. En otras palabras, para analizar si una norma es arbitrariamente discriminatoria no basta con examinarla formalmente, con realizar un juicio de legitimidad constitucional formal, sino que se las debe evaluar en sus resultados.

Una prueba de lo que vengo señalando es que en el Derecho Comparado se han ideado mecanismos que van más allá de la regulación legal del sistema de bienes del matrimonio; se trata de fórmulas encaminadas a lograr una verdadera igualdad material. Así, en el sistema norteamericano se prevén algunos factores tendientes a reforzar las condiciones de igualdad entre los cónyuges una vez surgida la crisis matrimonial y liquidado el régimen de bienes: la posibilidad de generación de ingresos; prestación de servicios en el hogar; la duración del matrimonio; edad y salud de las partes, etc.<sup>41</sup>. Por otro lado, a propósito del caso argentino, se ha señalado que, desde el momento que las pensiones de jubilación son generadas por el trabajo realizado durante el matrimonio, debieran ser computados como bienes comunes y no como propios<sup>42</sup>.

En el caso chileno, algunas de las actuales disposiciones sobre sociedad conyugal no resisten un juicio siquiera formal de constitucionalidad. Otras, si bien es cierto son un correctivo de la situación de desigualdad creada originalmente en el Código de Bello y, en este sentido, pretenden «mejorar» la situación de la mujer casada bajo este sistema, en ningún caso, legitiman que dicha protección se efectúe limitando la capacidad de ejercicio que, como titular, le cabe desarrollar sobre su patrimonio.

Así lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo recaído en el caso *María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)*<sup>43</sup>, de 19 de enero de 2001. En este caso, la Comisión detectó violaciones a

<sup>40</sup> Que es lo que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha venido denominando «discriminación inversa». Vid. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA: Sentencia Regina contra Secretary of State for Employment, ex parte Nicole Seymour-Smith y Laura Perez (cuestión prejudicial), causa 167/97, de fecha 9 de febrero de 1999.

<sup>41</sup> Cfr. HUAITA ALEGRE, M., «Desigualdades de género en las consecuencias económico-financieras del divorcio», en *Género y Derecho*, Santiago de Chile, Ediciones Lom, 1999, pág. 512.

<sup>42</sup> *Ibid.*, pág. 517.

<sup>43</sup> Informe núm. 4/01, Caso 11.625, párrafo 36.

la Convención Americana de Derechos Humanos en las disposiciones del Código Civil guatemalteco que, referidas a las relaciones domésticas, asignaban responsabilidades y obligaciones solamente al marido, en virtud de su papel como proveedor de ingresos. Así, la Comisión señaló que lejos de asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades matrimoniales, estas normas institucionalizaban desequilibrios entre los derechos y deberes conyugales. En este sentido, la Comisión expresó su preocupación frente a los graves efectos de la discriminación contra las mujeres y las nociones estereotipadas de sus funciones al interno de la familia que, a la larga, perpetúan una discriminación *de facto* contra las mujeres; para concluir que la aplicación de «nociones estereotipadas del papel de las mujeres y los hombres» no constituye un criterio apropiado para asegurar un equilibrio adecuado entre los derechos y deberes familiares del hombre y de la mujer.

En este sentido, el correctivo que introduce el patrimonio reservado en el ordenamiento jurídico chileno frente a la desigualdad económica conyugal, es, hasta cierto punto un mito pues, por regla general, dicho peculio es de fuerza económica inferior al de la sociedad conyugal y al patrimonio del marido, dada la vergonzosa diferencia de ingresos que aún subsiste en Chile entre hombre y mujer. En efecto, los ingresos de las mujeres continúan siendo muy inferiores a los de los hombres (en general no superan el 70% del ingreso masculino), brecha que disminuye a mayores niveles de educación y que, evidentemente, aumentan dependiendo de estrato socio-económico al que se pertenezca (aunque existe una tendencia a la equiparación en los porcentajes de profesionales).

Al respecto, creo que un adecuado sistema de comunidad diferida puede lograr una división equitativa de los bienes conyugales sin caer en discriminaciones arbitrarias: si los bienes comunes se dividen por mitades, quien llega con un patrimonio «cero» al matrimonio no queda en desmedro económico al término del mismo, pues se trata de una participación en los gananciales con comunidad diferida, es decir, se prevé la formación de una comunidad en la que los ex cónyuges concurren por igual. Por ello, la idea inicial de la moción parlamentaria y de la posterior Indicación presentada por el Ejecutivo al Proyecto de Ley fue, es y debiera seguir siendo, la derogación de la sociedad conyugal, independientemente de la introducción de un nuevo régimen que respete fielmente el principio de igualdad. La inconstitucionalidad de la sociedad conyugal no desaparece si pervive como régimen alternativo, porque la administración de un haber social por uno solo de los cónyuges podría significar, en la práctica, una perpetuación de los roles actualmente existentes al interno de la familia.

En cuanto a la supuesta «reingeniería social» que constituiría la introducción de un nuevo régimen económico, debo señalar que argumentos similares

fueron esgrimidos con ocasión de la modificación de nuestra antigua —y también inconstitucional— normativa sobre filiación, que establecía hijos de primera y segunda categoría (modificada mediante Ley 19.585 del año 1998), y también a propósito de la discusión sobre el divorcio vincular (introducido en Chile mediante Ley 19.947 de 2004), ignorándose, en ambos casos, durante décadas, una realidad social desgarradora que clamaba un cambio radical en nuestra legislación.

En suma, creo que el sistema de organización económica del matrimonio chileno requiere una urgente revisión. La creciente incorporación de la mujer al trabajo y a ciertas esferas ejecutivas nos está conduciendo, inexorablemente, a la disociación del ancestral binomio maternidad-hogar. En efecto, la inserción femenina al mercado laboral ha aumentado en los últimos años (de 28,1%, en 1992, a 35,7%, en 2002<sup>44</sup>), aunque sigue siendo muy inferior a la de los hombres. Por ello, creo que debe apostarse por una más plena igualdad de derechos y oportunidades de la mujer, pues su rol no puede perpetuarse a ser la responsable primaria del cuidado de los hijos. Si queremos que la mujer participe en condiciones de paridad en la vida pública debemos garantizar que pueda hacerlo también en la privada, porque la vida pública, profesional y privada de la mujer, y su maternidad, están intrínsecamente relacionadas.

<sup>44</sup> Por otra parte, el censo de población y vivienda de 2002, arroja, dentro de las estadísticas globales de la generalidad de hogares chilenos, que un 31,5% de los hogares están a cargo de una mujer. Las cifras comentadas corresponden al Instituto Nacional de Estadísticas, Censo 2002.